

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 5.034.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 3 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 26 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de guerra y de extrangeria, disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de diez de Octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdiccion ordinaria, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, despues de oido el parecer de Tribunal Superior de Guerra y Marina.

1.ª De conformidad con lo resuelto en el expresado Real decreto, los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de guerra y por la de extrangeria, disfrutarán de

la rebaja de la quinta parte los que hubieren sido á las penas de reclusion, relegacion y estrañamiento temporales; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor; y de una mitad los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

2.ª Gozarán de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor y á prision correccional por via de sustitucion y apremio, por los que se hallaren sufriendo esta última, deberán cumplir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

3.ª Los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, disfrutarán la rebaja de la cuarta parte del tiempo porque hubiesen sido condenados; de la tercera, los que lo hubieran sido por menos de seis hasta cuatro; y de la mitad los que lo hayan sido por menos de cuatro.

4.ª Los condenados á presidio hasta diez años con arreglo á las ordenanzas del Ejército, disfrutarán la rebaja marcada en la regla anterior, en la misma proporcion en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la cláusula de reclusion, solo gozarán del alzamiento de esta cláusula.

5.ª Para gozar de las gracias concedidas en las preceles reglas son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes entendiéndose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enagenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desercion, cuando se hayan egecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenados á presidio.

Tercera. No haber sufrido ante-

riormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto ó rebaja á no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optarán á la diferencia conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de Mayo de 1857, exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiere sido otorgado en premio de un servicio especial, y lo exprese así la Real orden de concesion de la gracia, pues entonces les será alzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposicion.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales, durante el tiempo que llevaren de condena.

6.ª Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores, puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del Ejército, antes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que á aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaria.

7.ª Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de desercion ó por primera desercion consumada antes del diez de Octubre último, así como tambien los prófugos de las quintas, gozarán del beneficio del alzamiento de los recargos quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empño que les restase cuando desertaron y con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que se ha-

llen sirviendo: exceptuándose los que hubiesen sido destinados al Ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibir en los puertos la Real gracia de indulto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean mas conveniente los Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

8.ª Las gracias concedidas en las reglas anteriores, se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia, y si esta se realizase, los fiscales pedirán y decretarán los Tribunales respectivos que, además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado, siendo posible la remitida por esta Real gracia.

9.ª Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Lesa Majestad, Todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º lib. 2.º del Código penal, atentados y desacatos contra la autoridad, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos del Ejército, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido en cualquiera de las circunstancias del número 1.º artículo 333 del Código penal, hurto calificado de que trata el art. 449 del mismo; violacion, robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas, incendio y demás delitos comprendidos en el cap. 7.º tit. 14, libro 2.º del exp. sado Código, insubordinacion, inobediencia é insulto á superiores.

10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto, respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogia de los delitos con sujecion á lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.



CIRCULAR.—NÚM. 5.042.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de las alhajas y efectos que á continuacion se espresan y que fueron robadas á Ricardo Paragel Alute vecino de Zamora y caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion como igualmente los autores del citado robo.

Valladolid 9 de Diciembre de 1867. —Manuel Ureña.

Nota de las alhajas que se citan.

Siete cubiertos de plata, dos de ellos con las iniciales R. P. los demás con las del platero constructor, y la cuchara de uno muy ancha y algo desgastada, y otros dos con una cruz hecha con navaja á los extremos, unas gafas de pe dientes de oro con una perla figura de calabaza y otras dos mas pequeñas, otras gafas con cinco ó seis perlas, una cadena de oro de cuatro caras que está rota por dos ó tres partes y cosidas las roturas con alambre dorado y seda, una gargantilla de oro lila abierta ya algunas perlas, una sortija de cintillo de oro con dos MM, un pañuelo de seda con la ares negros y cenefa color grosella, otro color barquillo con rayas negras que forman cuadros, cenefa encarnada como de melia cuarta de ancha, un pañuelo nuevo.

CIRCULAR.—NÚM. 5.041.

Presupuestos.

He dispuesto que los Ayuntamientos que aun no hayan cobrado de la Tesoreria de Hacienda lo que les corresponda de los intereses vencidos por las inscripciones de sus bienes de propios enajenados, se presenten á cobrar por medio de apoderado con las formalidades que tengo prevenidas; en la inteligencia de que incurrirán en mi desagrado si en un breve plazo no satisfacen lo que adeudan á los participes de los respectivos presupuestos municipales.

Valladolid 9 de Diciembre de 1867. —Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.032.

D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido. Hago saber: Que por D. Evaristo Sanchez y Coramés, vecino de esta

11. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicacion de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigaren alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Para que los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados, cuidarán de la publicacion de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas historico-penales de los comprendidos en ella al Capitan general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán recibirlas si aquellos demorasen su remision.

12. Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante del presidio, indbidamente la remision de su hoja historico penal ó la aplicacion de la gracia por el Capitan ó Comandante general, podrán recurrir en queja á estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo para la resolucion conveniente.

13. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion de este indulto remitirán á dicho alto Cuerpo consultivo, un estado nominal de todos los penados á quienes lo hayan aplicado con expresion de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja; y

14. Esta Real gracia solo es aplicable á la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le concierne, á cuyo efecto remito á V. E. copia del Real decreto citado al principio de esta soberana disposicion.

Lo que con inclusion de copia del Real decreto citado, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados con insercion de dicha soberana resolucion.

Valladolid 6 de Diciembre de 1867. —Manuel Ureña.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado setimo.—Excmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) se dignó espedir con fecha 10 de Octubre último, el decreto siguiente que aparece publicado en la Gaceta de Madrid del mismo dia:

Queriendo señalar el aniversario de mi Natal cio con un acto de clemen-

cia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á los de erro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto están obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro de 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja; á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y así lo espresa la Real orden de concesion de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se verificase, mis fiscales pedirán y decretarán las salas de justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penal, siendo posible,

la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán escludos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; todos los de falsedad comprendidos en el titulo 4.º, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad; prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal; hurto calificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el cap. 7.º, titulo 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no escludido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y exhibirán á lo que la misma Junta, oido el Fiscal, decida.

Art. 10.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en cada parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11.º Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo con penas por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península é islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos en ese Ministerio del digno cargo de V. E.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 14 de Noviembre de 1867.— El Marqués de Roncali.—Señor Ministro de la Guerra.—Es copia.—Hay una rubrica y un sello que dice Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos en ese Ministerio del digno cargo de V. E.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 14 de Noviembre de 1867.— El Marqués de Roncali.—Señor Ministro de la Guerra.—Es copia.—Hay una rubrica y un sello que dice Ministerio de la Guerra.

ciudad, se ha acudido a este Juzgado solicitando se inscriba en las listas del censo electoral, á D. Jaime, D. Felix y D. Pablo Villafañila y de la Rosa, vecinos el primero de San Pedro de Latarce y los dos últimos de Villanueva de los Caballeros, y en su vista por auto de esta fecha he acordado se publique por edictos insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de veinte dias siguientes á la insercion se esponga lo conveniente por persona legitima contra la solicitud del Don Evaristo.

Dado en Rioseco á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Idem 7.—Insértese, Ureña.

FUNDICION DEL CANAL.

Núm. 5.026.

D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco de la Rúa Arrivas, vecino de San Pedro de Latarce, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le inscriba en las listas del censo electoral, y en su vista por auto de esta fecha he acordado se publique por edictos insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de veinte dias siguientes á la insercion se pida por persona legitima lo que crea conveniente contra la solicitud del Don Francisco.

Dado en Rioseco á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Idem 7.—Insértese, Ureña.

Y SECRETARIOS.

Núm. 5.029.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por D. Luis Rodriguez Argüello vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Juzgado con escrito de fecha diez y ocho de Octubre último promoviendo demanda con presentacion de los documentos necesarios, sobre que se incluyan en las listas del censo electoral de esta seccion, á Don Dionisio Gonzalez Martin, Pedro Rodriguez Canibano, Pascual Rodriguez Canibano, vecinos de Santa Eufemia, y á Don Cleto Perez Perez que lo es de San Pedro de Latarce.

Y habiéndose dado cuenta de dicha demanda al Juzgado, se ha acordado auto por este, en veinte y nueve de Noviembre último, admitiendo aquella en cuanto á Dionisio Gonzalez

Martin, Pascual Rodriguez Canibano y D. Cleto Perez Perez por reunir los requisitos que previene la ley, y mandando al propio tiempo que se publique dicha demanda para que dentro del término de veinte dias puedan hacerse contra ella las reclamaciones que se consideren oportunas, cuya publicacion tiene lugar por el presente edicto.

Medina de Rioseco á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Angel Rodriguez Valdalisio.

Idem 7.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.027.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, etc.

Hago saber: que por D. Domingo Corcho vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado, solicitando que Vicente Arranz Lopez vecino de Peñafiel se incluído en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su virtud y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension para los efectos prevenidos en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Idem 7.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.023.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que procedente del concurso de Dona Eusebia Estreñana, vecina de esta ciudad por acuerdo de sus acreedores, se vende judicialmente una casa sita en esta capital, calle de Francos número treinta y uno moderno, la cual linda por su lado derecho entrando en ella con otra de D. Isidoro Ruiz, y por el izquierdo y accesorio con otra y corral, de D. Cipriano Villanueva, consta de piso bajo, principal y segundo, pozo de aguas dulces, y un suntuo en la calle; tiene una superficie de mil quinientos treinta pies cuadrados, todos edificadas, la cual se halla en la cantidad de tres mil novecientos setenta y cinco escudos.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad el dia veinte de Enero del año próximo, y no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Idem 6.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.052.

D. Martin Ballesteros, Juez de paz de esta villa y Regente de las juntas de primera instancia de la misma y su partido.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la servia, una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia de esta villa, y debiendo proveerse en persona de probidad, mayor de veinticinco años que sepa leer y escribir, se anuncia al público para que los que quieran optar á dicho destino presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de cuarenta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* la correspondiente solicitud acompañada de la partida de Bautismo y documentos que acrediten sus servicios.

Bermillo de Sayago á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Martin Ballesteros.—José García Serrano.

Idem 9.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.019.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente primero y único edicto, cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de bienes que dejó Doña Josefa de la Puente, natural y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció en nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, bajo disposicion testamentaria que otorgó en seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, por testimonio del Notario de la misma D. Ambrosio Padilla, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean, asistidos, apercibiéndoles que de no verificarlo les parara el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Diciembre 6.—Insértese, previo pago.—Ureña.

Núm. 5.017.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber por el presente edicto: que en el expediente egecutivo promovido en este mi Juzgado en testimonio del Escribano que refrenda por Don Manuel Mata Aguirre, veci-

no de Duenas, contra Don Castor de la Fuente Medina, que lo es de Villarmentero, sobre pago de quinientos treinta escudos, réditos, costas y gastos, se ha acordado la venta de un majuelo en término de Olmos de Esgueva, pago de Santa Lavacia, que hace cincuenta y ocho áreas, doce centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, valuado en ciento ochenta escudos: veintidos tierras de pan llevar, sitas en término de Villarmentero, en diferentes pagos, que su total cabida es siete hectáreas, diez áreas, diez centiáreas y noventa y ocho decímetros cuadrados, valuadas en novecientos cincuenta y dos escudos. Y la mitad de la casa sita en el casco de Villarmentero y su calle del Salero, señalada con el número ocho y vallada dicha mitad en setecientos tres escudos cincuenta milésimas, todas de la pertenencia del deudor.

La venta se verificará en el dia once de Diciembre á la hora de las diez de su mañana en la Casa Consistorial de esta ciudad.

Lo que se hace notorio por el presente edicto, para los que gusten interesarse en la subasta, debiendo hacerles presente que se halla de manifiesto en la Escribania del actuario el expediente egecutivo, con el fin de que puedan enterarse del pormenor de las fincas, su situacion y linderos.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Diciembre 6.—Insértese, previo pago.—Ureña.

Núm. 4.946.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en la cantidad de mil trescientos treinta y ocho escudos novecientos milésimas, se ha tasado una casa sita en las afueras del Puente Mayor de esta ciudad, paseo del Muelle, número cuatro, perteneciente al menor Anacleto Leon Lopez y á su madre y curadora Dominica Lopez José, viuda, de esta vecindad, que se vende en pública subasta á virtud de autorizacion de este Juzgado, dada á instancia de la Dominica como curadora del mismo Anacleto y de conformidad de la misma en concepto de condueño de la referida casa.

Quien quisiere hacer postura, acuda á la Escribania Numeraria de esta dicha ciudad, á cargo de Don Antonino Santos, donde obra el expediente de autorizacion, advirtiéndole que no se hará baja ninguna del valor dado á la finca por el perito tasador, y que el remate se ha de celebrar en las

Casas Consistoriales de esta ciudad el dia diez y nueve de Diciembre próximo a las doce de su mañana.

Dado en Valladolid á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Puyo.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Idem 27.—Insértese previo pago, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.043.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 22 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta del fruto de piña en Boecillo bajo los nuevos tipos de 530 escudos la del monte Las Arroyadas y 50 escudos la del titulado Escudilla.

No se admitirá postura que no cubra los espresados tipos. Los pliegos de condiciones obrarán con el expediente en el acto de la subasta á la cual asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 9 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 9.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.044.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 22 del actual á las 11 de la mañana, es la 2.ª subasta de 450 pinos y su corteza en Montemayor, por haberse anulado la 1.ª por el Sr. Gobernador de la provincia.

El tipo para la subasta es 755 escudos, no admitiéndose postura que no la cubra. Las condiciones con el expediente obrarán en el acto del remate, al cual asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 9 de Diciembre de 1867.—El ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 9.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.045.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 25 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en Torres-cárcela bajo la presidencia del Alcalde,

la 5.ª subasta de 300 pinos y su corteza del pinar del agregado Aldealbar, bajo el nuevo tipo de 580 escudos, no admitiéndose postura que no le cubra.

El pliego de condiciones obrará con el expediente en el acto de la subasta á la que asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 7 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Id. 9.—Insértese, Ureña

Núm. 5.054.

Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Esta Junta teniendo presente que termina el 18 del corriente el plazo para admitir solicitudes de las Maestras que pretentan las escuelas de niñas de la Nava del Rey y Portillo, anunciadas para proveerlas por oposicion, y tambien la de Villalon que ha vacado despues, ha acordado que los ejercicios para las oposiciones den principio el dia 20 del corriente á las 9 de su mañana, en la escuela normal de Maestras de esta provincia, situada en 1 ex convento de S. Diego.

Se anuncia para que las opositoras se presenten á ejercitar.

Valladolid 10 de Diciembre de 1867.—El Vice-Presidente, Eduardo Ruiz Merino.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Idem idem.— Insértese, Ureña.

Núm. 4.039.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Se anuncia la vacante de la plaza de Sangrador y barbero nuevamente creada para los pueblos de Olmos de Esgueva y Villarmentero, dotada con 1,600 reales, pagados por los Ayuntamientos de los dos respectivos pueblos y 16 fanegas de trigo, que se calcula saldrián de los que se afeiten en casa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Olmos de Esgueva hasta el dia 31 del actual en cuyo dia se proveera.

Olmos de Esgueva 1.º de Diciembre de 1867.—El A. C., Juan Burguño Torre.—El Secretario, Ramon Garcia.

Idem 9.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.038.

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

Para proceder á rectificar el padron de riqueza base para la derrama de la Contribucion territorial y pecuaria de esta villa, y próximo año económico de

1868 á 1869, se hace preciso que en el plazo de quince dias á contar desde el en que se inserte este anuncio el Boletin oficial de la provincia, todos los que posean bienes sugetos á dicha Contribucion presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de los que posean ó administren, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Viana de Cega 6 de Diciembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Cirilo Juarez.

Idem 7.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.016.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

En el dia 28 último recogió Santiago Martin Curiel de esta vecindad, una yegua, que en este término estaba desmandada, su edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas escasas, estrellada; y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarla, se hace público en el Boletin oficial para que llegue á noticia de su dueño y en el término de treinta dias se presente á recogerla, con las monturas que tenia advirtiendo que pasados sin hacerlo se procederá á su venta.

Villabañez Diciembre 2 de 1867.—P. A., El Teniente, Santos Recio.

Idem 6.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES

CALENDARIO

DE LA

CONSULTA MUNICIPAL-PROVINCIAL, para 1863.—Segundo año.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 reales.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislacion de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerias, y sueldos y haberes; leyes de imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones y poblacion rural, con sus reglamentos la de espropiacion forzosa; nueva tarifa de correos; sistema métrico y un pronuario completo de los servicios que en el año desempeñan los Ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran, Hernando y Aguado y en la administracion, Espejo, 9 y 11, principal.

En Valladolid se vende en la imprenta de este Boletin.

Una persona que desea poner un establecimiento ó tienda de comestibles ú otros géneros, no tendrá inconveniente en asociarse á otra que ya esté establecida ó piense establecerse; advirtiendo que para el efecto, cuenta con una cantidad de 20 á 30.000 reales ó mas, si el negocio lo exige.

Asimismo se previene que si alguna persona necesita de algun administrador u otra clase de empleo que exija fianzas, podrán darse de dos á tres mil duros, y además personas que informen de su conducta.

En esta imprenta darán razon:

(4-1)

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero á . . . 15 rs. arrobas
Id. id. superior, á . . . 16 idem.

Id. cuadradillo de mar-tinete á . . . 16 idem.

Ejes para carrros, á . . . 18 idem.
Id id. torneados. 20 idem.

Buges de hierro colado á . . . 11 idem.

Calzos de id. id. á . . . 11 idem.
Ojales id. id. á . . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

A LOS SEÑORES ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este BOLETIN se venden los estados para la formacion del padron, perfectamente impresos y rayados á precios económicos. Tambien tenemos cargarémes, libramientos, cartas de pago y otros varios impresos para los mismos, y papel blanco de todas clases.

VALLADOLID, Imprenta de Rafael Garzo, Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.